

Neiva,

Señor

HERNANDO MEDINA VARGAS

Email: ivanmedinaborda36@gmail.com

Asunto: Notificación por medio electrónico de la resolución **--3872** del **17 NOV 2025**, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR

Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: StefanieCSG
Jurídica SRCA
Licencia Ambiental.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



STSC-2

END 10/1/1

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **3872**
11 NOV 2025

POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Subdirector de Regulación y calidad ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y las otorgadas por la Dirección General según Resolución No. 4041 de fecha 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019 y la No. 466 de 2020, la Resolución 864 de 2024 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO:

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.045 expedida en la ciudad de Neiva (H), mediante radicado CAM No. 23575 2025-E del 12 de septiembre de 2025, como solicitud presentada en contra de la Resolución No. 2930 del 10 de septiembre de 2025, por medio de la cual se ordenó el pago de la tarifa por concepto de seguimiento ambiental a la licencia ambiental, concedido al recurrente mediante Resolución No. 3978 del 11 de diciembre de 2023

2. ANTECEDENTES:

- a. Que mediante Resolución No. 3978 del 11 de diciembre de 2023, se otorgó licencia ambiental global al señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.045 expedida en la ciudad de Neiva (H), para la explotación de un yacimiento de mármol en un área de 4.6109 hectareas ubicado en la vereda el Socorro en el municipio de Santa Maria, departamento del Huila, por el termino de la vigencia del contrato de concesión No. 21123 (incluidas sus prorrogas e incluida la fase de desmantelamiento y abandono) de acuerdo al programa de trabajos y obras PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante AUTO PARI No. 674 del 12 de agosto de 2021.
- b. Que la Corporación, realizó la liquidación de la tarifaria por concepto de seguimiento, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, de la licencia ambiental otorgada, cuyo valor ascendió a **CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.039.396)**
- c. Que a través de la Resolución No. 2930 del 10 de septiembre de 2025, la Corporación ordenó al señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.045 expedida en la ciudad de Neiva

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

(H), la cancelación de **CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.039.396)** por concepto de la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

- d. La Resolución precitada en líneas anteriores, por medio de la cual se realizó el cobro de seguimiento ambiental, fue notificada de manera electrónica y aperturada por el titular minero el día 11 de septiembre de 2025

“DEL RECURSO INTERPUESTO”

Encontrándose dentro del término legal, el señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.045 expedida en la ciudad de Neiva (H), presentó escrito mediante radicado 23575 2025-E del 12 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución No. 2930 del 10 de septiembre de 2025, en el que señala, los siguientes argumentos:

“(…) Cordial saludo, En referencia al acto administrativo, resolución 2930 de septiembre 10 del 2025, “por medio de la cual se me cobra tarifa por el servicio de seguimiento ambiental. Quiero solicitar muy comedidamente, se estudie la posibilidad de reevaluar la tarifa (\$4.039.396) que se me está cobrando por el seguimiento ambiental, dónde por diferentes motivos de orden público, no se ha podido desarrollar dichas actividades. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el escrito presentado por el señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.045 expedida en la ciudad de Neiva (H), se tiene que, teniendo en cuenta que éste fue presentado dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se realizó el cobro por concepto de costos de seguimiento de la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución No. 3978 del 11 de diciembre de 2023 y que en dicho escrito se evidencia la solicitud del recurrente en que se reevalúe la tarifa del cobro del valor señalado a través de la Resolución No. 2930 del 10 de septiembre de 2025, Así las cosas, se encuentra que el recurso interpuesto es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, se tiene que:

Una vez valorados los argumentos expresados en el escrito de reposición por el señor **HERNANDO MEDINA VARGAS**, es necesario precisar que lo siguiente:

Se procedió a contactar al equipo de seguimiento de licencias mineras de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, los cuales dieron a conocer el Acta de Visita del 30 de julio y el Concepto Técnico del 20 de agosto de 2024, en los cuales se encuentra descrito lo siguiente

“3.4. ACTIVIDADES MINERAS Y VERIFICACIÓN CON EL EIA

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Durante la visita de seguimiento se observó que el titular se encuentra realizando la adecuación y construcción de una vía de acceso al área de explotación empleando operarios; de igual manera, el titular indicó que, en el mes de febrero había adelantado el acceso, pero durante la temporada de lluvias que se registró en el mes de junio se presentó un deslizamiento de suelo sobre la vía, el cual imposibilitó la continuación de los trabajos. Ver Registro fotográfico 3."

Descrito lo anterior, el equipo de seguimiento de licencias mineras de acuerdo a lo visto en la visita ocular realizada al título minero, manifiesta que la actividad dentro del título se esta haciendo con una adecuación y construcción de una vía de acceso al área donde se realiza la explotación.

Por lo tanto, no es posible acceder a la petición de reevaluar del valor cobrado por concepto de costos de seguimiento ambiental, toda vez que, Respecto a esto, es de precisar que los argumentos establecidos por el recurrente en el escrito del recurso no tienen el sustento técnico ni legal para desvirtuar la liquidación del cobro de seguimiento ambiental, que no allegó soporte alguno que lograra demostrar tal situación que sustenta y que, corroborando la información suministrada por el equipo de seguimiento de la Subdirección a través del concepto técnico del 20 de agosto de 2024 se logra concluir que si se encontraba realizando actividades dentro del polígono del título minero para el periodo que se esta realizando el cobro por el seguimiento ambiental (Enero 2024 a Diciembre de 2024).

Es preciso aclarar que la Corporación está procediendo a cobrar la tarifa por concepto de seguimiento ambiental, en cumplimiento al sustento normativo consagrado en el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción; a su vez la Ley 633 de 2000 en su artículo 96, modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996 estableció el método de cálculo que deben aplicar las Autoridades Ambientales para la fijación de las tarifas a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y la Resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, la cual estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y el método establecido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, dicha resolución también menciona que la escala tarifaria deberá ser actualizada anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de Resolución 1280 de julio 07 de 2010, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Así las cosas y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a la normatividad vigente esto es la Ley 633 de 2000, modificadorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual estableció el método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de las tarifas a cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental se procederá a rechazar en este sentido el recurso de reposición interpuesto por el señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** y por tal razón se hace necesario **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 2930 del 10 de septiembre de 2025, de conformidad con los argumentos atrás esbozados.

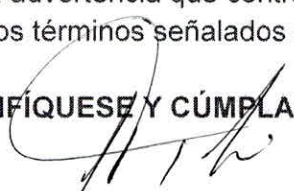
En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2930 del 10 de septiembre de 2025 mediante la cual se ordenó al señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.045 expedida en la ciudad de Neiva (H), a cancelar por concepto de seguimiento a la Licencia Ambiental aprobada para la explotación de un yacimiento de mármol en un área de 4.6109 hectareas ubicado en la vereda el Socorro en el municipio de Santa Maria, departamento del Huila, aprobada mediante Resolución No. 3978 del 11 de diciembre de 2023, la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.039.396)**, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.110.045 expedida en la ciudad de Neiva (H), conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, mediante correo electrónico o en su defecto de manera personal, o por aviso, según lo estipulado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la advertencia que contra esta no procede recurso alguno en sede administrativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
 Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Exp. LA-00011-22

Proyectó: StefanieCSG

Contratista apoyo Jurídico SRCA

Aprobó: CBahamon

Profesional Especializado SRCA